

REGLAMENTO PARA LA EXPLORACION  
ARRENDAMIENTO Y PRODUCCION DE  
MINERALES COMERCIALES EN

PUERTO RICO.

Núm. 499-A

Fecha 30 de abril de 1958

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella

Secretario de Estado

Por: Nicolás Almirotty

Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
COMISION DE MINERIA

\*\*\*

48 Pgs

REGLAMENTO PARA LA EXPLORACION  
ARRENDAMIENTO Y PRODUCCION DE  
MINERALES COMERCIALES EN  
PUERTO RICO

En vigor 21 de noviembre de 1957

Comisión de Minería  
Edificio del Laboratorio Industrial  
Roosevelt, Hato Rey, ciudad de  
San Juan, Puerto Rico.

REGLAMENTO PARA LA EXPLORACION, ARRENDAMIENTO  
Y PRODUCCION DE MINERALES COMERCIALES EN PUERTO RICO  
(en vigor el día 21 de noviembre de 1957)

Aprobado por la Comisión de Minería de Puerto Rico  
conforme a la autoridad en ella delegada por la ley  
Núm. 6, aprobada el 6 de octubre de 1954.

\*\*\*\*

La Comisión de Minería de Puerto Rico, reconociendo que la conservación de los recursos de minerales comerciales, con la excepción de los hidrocarburos y la sal, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requiere la reglamentación, gobernación y supervisión de la investigación, exploración y explotación de tales recursos y que dicha conservación se podrá lograr solamente si se da la consideración debida a los derechos de este Estado

los dere--  
os terrenos  
ento como su  
ción, explo-  
con la  
ro de los  
ciado y las  
ndo el des-  
sobre los  
n referencia  
egado autori-

Libre Asociado como dueño de tales recursos y  
chos de varios dueños de la superficie en cuyo  
subyacen, POR LA PRESENTE APRUEBA este Reglame  
reglamento básico con respecto a la investigac  
ración y explotación de minerales comerciales,  
excepción de los hidrocarburos y la sal, dentr  
terrenos que comprenden este Estado Libre Asoc  
áreas marítimas bajo su jurisdicción, prohibien  
perdicio, estableciendo impuestos y regalías s  
derechos de exploración y arrendamiento,-y con  
a otros asuntos sobre los cuales se le ha dele

dad a la Comisión por la Ley Núm. 6, aprobada el día 6 de octubre de 1954.

Se expedirán reglas, reglamentos y órdenes especiales según se requiera y prevalecerán contra este Reglamento y las enmiendas al mismo, si hubiere conflicto. Todas las reglas y reglamentos relativos a la conservación de minerales comerciales, con la excepción de los hidrocarburos y la sal, que hubieran sido anteriormente aprobados por por cualesquiera agencia quedan por la presente revocados, rescindidos, y sobreseídos, en cuanto se refieren a dicha conservación de minerales comerciales, con la excepción de los hidrocarburos y la sal.

Los reglamentos que no sean los aquí aprobados, todas las reglas, reglamentos, órdenes y cambios en este Reglamento, y la renovación de órdenes y reglamentos, se harán según se prescribe en la Sección 4 de la Ley Núm. 6, aprobada el día 6 de octubre de 1954.

#### REGLAMENTO 1 - DEFINICIONES

A menos que el contexto requiera otra interpretación, las palabras definidas en esta sección tendrán el significado siguiente cuando se usen en este Reglamento:

1.0 Reconocimiento Aéreo significa cualquier reconocimiento relacionado con las exploraciones mineras llevada a cabo desde una aeronave en vuelo.

1.1 Metales Comunes significa todos los metales con la excepción de los metales preciosos.

1.2 Minerales Comerciales significa e incluye todas las sustancias metálicas y no metálicas, incluyendo piedras preciosas y minerales radioactivos, pero excluyendo los hidrocarburos y la sal, que son clasificados como minerales comerciales por la Ley de Minas, y todas aquellas otras sustancias que de tiempo en tiempo sean clasificadas como minerales comerciales por la Comisión, tanto si dicha clasificación ha sido hecha antes o después de entrar en vigor este Reglamento. Los siguientes minerales no metálicos han sido clasificados como minerales comerciales con antelación a la fecha en que empezó a regir este Reglamento:

- (a) Alunita
- (b) Asbesto
- (c) Baritina
- (d) Bentonita
  
- (e) Caolín
  
- (f) Diatomea de Infusorios
  
- (g) Dolomita
  
- (h) Feldespato
  
- (i) Yeso (excepto aquel yeso usado con fines agrícolas)
  
- (j) Magnesita
  
- (k) Mica
  
- (l) Pirofilita
  
- (m) Arcilla Refractaria
  
- (n) Cualquier mineral explotado por ser una fuente de aluminio tales como la bauxita, la laterita, y arcillas con alto contenido de alumina.

- (o) Arena de playa o subsuelos explotado por su contenido de magnetita.
- (p) Tierra ferruginosa explotada como un fuente de hierro.

1.3 Cantidad Comercial con referencia al rendimiento de una mina, significa tal cantidad de minerales comerciales que en opinión de la Comisión, después de considerar el costo de la exploración, producción, elaboración y refinación, la cantidad de producción y la disposición de mercados justifiquen económicamente el desarrollo de una mina similar en el área inmediata.

1.4 Comisión, significa la Comisión de Minería de Puerto Rico creada por la Ley de Minas.

1.5 Estado Libre Asociado significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico e incluirá todos los terrenos que comprendan dicho Estado Libre Asociado y áreas marítimas hasta el borde de la plataforma continental u otro límite jurisdiccional.

1.6 Plataforma Continental significa el área marítima de no más de 100 brazas de profundidad.

1.7 Día significa un período de veinticuatro (24) horas consecutivas de 7:00 A.M. un día hasta el día siguiente.

1.8 Obra de Desarrollo significa lo mismo que Obra Exploratoria.

1.9 Zanja significa e incluirá un canal, tubo, acequia, o cualquier otro medio artificial que se utili-

ce para conducir agua por gravedad, para ser usada con fines de explotación minera.

1.10 Obra Exploratoria incluirá exámenes geológicos, exámenes geofísicos, mapas aéreos, investigaciones relativas a la geología subterránea, barrenos de prueba, obras con empujadores (puercas) perforación de pozos de mina, construcción de túneles, ensaye, construcción de caminos, mensuras y toda obra que por su naturaleza necesariamente sea accesoria a dicha obra exploratoria.

1.11 Mineral Aurífero significa mineral que al ser sometido a ensaye o fusión, el 50% o más de su valor sea proveniente de su contenido de oro.

1.12 Concesión significa lo mismo que Concesión Minera.

1.13 Arrendamiento significa un arrendamiento concedido de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

1.14 Área de Arrendamiento significa el área específica cubierta por el arrendamiento.

1.15 Arrendatario significa una persona que posea un arrendamiento concedido de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, y que dicho arrendamiento esté en vigor.

1.16 Filón significa una zona o faja de roca impregnada con minerales comerciales que esté ubicada dentro

de linderos que la separen claramente de la roca colindante y se mantenga en sitio por cohesión o por la roca adyacente. Los términos filón, veta, capa y vena son sinónimos y se usan indistintamente en este Reglamento a menos que el contexto requiera otra interpretación.

1.17 Metales incluirá, excepto para los fines del Reglamento 1.34, minerales y compuestos de metales.

1.18 Minerales incluirá menas y compuestos de minerales.

1.19 Mina significa una zona donde se hayan completado suficiente obra exploratoria que permita la extracción de minerales comerciales en cantidades comerciales.

1.20 Concesión Minera significa un predio rectangular de terreno, así designado en un arrendamiento, y con una extensión superficial que no exceda de 10 hectáreas, y cuya longitud no sea mayor de tres veces su ancho.

1.21 Ley de Minas significa la Ley Núm. 6, aprobada el 6 de octubre de 1954, tal como la misma sea enmendada de tiempo en tiempo.

1.22 Mes significa el período o intervalo de tiempo de 7:00 A.M. del primer día de cualquier mes del calendario hasta las 7:00 A.M. del primer día del próximo mes sucesivo del calendario.

1.23 Mena significa un agregado mineral del cual se puedan obtener minerales comerciales en cantidades comerciales.

1.24 Permiso significa un permiso de exploración, exclusivo o no exclusivo, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

1.25 Tenedor de Permiso significa una persona que posea un permiso de exploración que esté en vigor.

1.26 Persona significa e incluye cualesquiera persona natural, firma, corporación, asociación, sociedad, empresa común, administrador, síndico, tutor, albacea, administrador judicial, fiduciario, representativo de cualquier clase o cualquier otro grupo actuando como una unidad, bien sea en el número singular como en el plural.

1.27 Placer significa un depósito superficial de minerales comerciales que no está fijo en un lugar sino que está en estado suelto.

1.28 Platino significa e incluye todos los metales que pertenecen al grupo del platino, siempre que esto sea aplicable.

1.29 Metales Preciosos significa oro, plata, platino, sus aleaciones y sus minerales.

1.30 Area de Exploración significa la zona a la cual se circunscribe un permiso de exploración exclusivo.

1.31 Canteras significa minas de las cuáles se extraen minerales comerciales por medio de operaciones

sobre la superficie del terreno, y que toda la obra es abierta y a la vista.

1.32 Trimestre significa un período o intervalo de tiempo que comprende tres meses sucesivos.

1.33 Mineral Radioactivo significa una sustancia que se encuentra en estado natural y que contiene un elemento o elementos que se desintegran emitiendo partículas de gran energía.

1.34 Metales Recobrables significa aquellas cantidades de metales que a juicio de la Comisión, y después de tomar en consideración los costos de elaboración y refinación, puedan ser recobrados, comercialmente hablando, del mineral que los contenga.

1.35 Valor significa: (a) En el caso de cualquier metal recobrible, el valor en dinero del mismo, determinado por medio del rendimiento por ensaye o por fusión, disponiéndose, que si el rendimiento por ensaye o por fusión es en términos del porcentaje del contenido de dicho metal en el mineral, en vez del valor en dinero, éste se calculará a base del promedio aritmético de los precios promedios mensuales informados en el E and M. J. Metal and Mineral Markets, durante los meses del trimestre corriente, o cualesquiera otras listas sobre la materia que la Comisión crea que son confiables; (b) En el caso de mineral de hierro, el valor en dinero del mismo, sin elaborar en el horno, determinándolo por el precio

de venta, si se vendiese, o por el precio en el mercado de minerales de igual grado de calidad si son usados por el productor de los mismos; y

(c) En el caso de minerales no metálicos, con la excepción de los hidrocarburos y la sal, el valor en dinero de los mismos sin elaborar, en el molino si se fuera a elaborar, o al precio del consumidor, si el consumidor los usase sin elaborar, determinándolo por el precio de venta, si se vendiese, o por el precio en el mercado, de material de igual grado de calidad si son usados por el productor de los mismos.

1.36 Perforación Sísmica significa un barrenado hecho con el propósito de detonar explosivos en estudios sísmicos.

1.37 Desperdicio significa, con referencia a minerales, además de su significado corriente, aquellos métodos de minería que dejan sobre la superficie cantidades excesivas de mineral, en condiciones tales que luego no sean aprovechables.

Reglamento 2 -- DE LA DISPOSICION DE MINERALES  
COMERCIALES.

2.1 Ninguna persona permitirá, conducirá ni auxiliará en modo alguna dentro del Estado Libre Asociado concerniente a la exploración para o la extracción de la tierra de ningún mineral comercial, excepto de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Minas, este Reglamento y las enmiendas al mismo, y cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión, y de conformidad con cualquier permiso de exploración o arrendamiento debidamente expedido u otorgado por la Comisión; disponiéndose, sin embargo, que no se requerirá un permiso de esta naturaleza o arrendamiento para dedicarse a operaciones mineras de placer con el fin de obtener metales preciosos en cualquier localidad donde no esté en vigor un permiso exclusivo de exploración o arrendamiento cubriendo algún o algunos metales preciosos, siempre y cuando las operaciones se lleven a cabo a mano, se use equipo portátil tales como cubetas, bateas y balancines, si no más de dos personas se dedican a dichas operaciones mineras, si no se hacen excavaciones muy extensas o se construyen instalaciones de carácter permanente.

2.2 Ninguna persona permitirá, conducirá o en modo alguno ayudará a despilfarrar minerales comerciales del Estado Libre Asociado.

Reglamento 3 --DE LOS PERMISOS DE EXPLORACION.

3.1 Un permiso de exploración expedido de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento puede ser de carácter exclusivo o también puede serlo no exclusivo, según se describen respectivamente en las Secciones 5 (A) y 5 (B) de la Ley de Minas; disponiéndose, sin embargo, que no se expedirá ningún permiso de carácter no exclusivo para explorar minerales radioactivos.

3.2 Un permiso de exploración de carácter exclusivo solamente conferirá al tenedor del mismo el derecho de explorar en busca de aquellos minerales especificados en dicho permiso, por medio de geología de superficie y exámenes geofísicos de superficie, así como exámenes subterráneos, y también puede hacer uso de reconocimientos aéreos, si expresamente se especifica en el permiso; disponiéndose, que a menos que medie un permiso específico por escrito de la Comisión no se podrán llevar a cabo exámenes subterráneos que requieran el uso de equipo movido por fuerza motriz, y dicho permiso se concederá de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 3.12.

3.3 Un permiso de exploración de carácter no exclusivo solamente conferirá al tenedor del mismo el derecho de explorar en busca de minerales comerciales,

con la excepción de minerales radioactivos, por medio de exámenes de geología de superficie y de geofísicos de superficie. Los derechos adquiridos a través de un permiso de exploración de carácter no exclusivo estarán subordinados a los derechos de todos y cada uno de los permisos de exploración de carácter exclusivo que puedan estar vigentes durante el período para el cual se concedió el permiso de exploración de carácter no exclusivo.

3.4 Cualquier persona que, siendo una persona natural, haya cumplido los 21 años de edad o que, si se trata de una corporación, esté debidamente incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado, o esté autorizada a hacer negocios, como una corporación extranjera, dentro del Estado Libre Asociado, podrá solicitar de la Comisión que le expida un permiso de exploración, lo mismo sea éste de carácter exclusivo como no exclusivo.

3.5 Toda solicitud para la concesión de un permiso de exploración de carácter exclusivo, contendrá lo siguiente:

- (a) Designará el mineral o minerales comerciales al cual, o a los cuales se limitará el permiso.
- (b) Designará la localidad a la cual estará limitado el permiso, y dicha área deberá ser de

forma rectangular, y su longitud no será más de cinco veces su ancho, y, en el caso de un permiso que cubra minerales radioactivos, dicha localidad deberá tener un área no menor de 10,000 hectáreas.

- (c) Será acompañada por diez dólares en concepto de derechos por el término inicial de un año; y
- (d) En el caso de una solicitud para un permiso que cubra minerales radioactivos o que confiera el derecho a explorar por medio del reconocimiento aéreo, deberá ser acompañada por una fianza cuyo principal será no menor de \$10,000.00 y no mayor de \$20,000.00, según determine la Comisión, pagadera al Estado Libre Asociado, con un fiador aprobado por la Comisión, y con la condición adicional de que el tenedor del permiso cumplirá con con todas las disposiciones de la Ley de Minas, este Reglamento y las enmiendas al mismo, y cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión, y con todas las disposiciones y condiciones del permiso, y que pagará oportunamente por todos los daños causados a la propiedad pública y privada y causados por su actividad minera.

3.6 El solicitante tendrá derecho a la celebración de una vista sobre su solicitud, la cual será convocada de acuerdo con lo provisto en el Reglamento 11.

3.7 En la eventualidad de que la Comisión tuviese ante su consideración al mismo tiempo dos o más solicitudes de permisos de exploración cubriendo uno o más minerales comerciales, y que todas las solicitudes se refieran al mismo mineral o minerales comerciales, y también soliciten explorar la misma localidad, la Comisión tendrá discreción para conceder uno o todos los permisos solicitados, total o parcialmente, de tal suerte que puedan haber en vigor uno o más permisos, cubriendo uno o más minerales comerciales en común y cubriendo la misma localidad, y en ese caso cada permiso tendrá carácter de no exclusivo en cuanto a los demás en relación con el mineral o minerales y el área que todos han solicitado en común, pero tendrá carácter de exclusividad en cuanto a terceras personas que puedan solicitar más tarde.

3.8 Si se retira una solicitud antes de haberse concedido el permiso, o si dicho permiso no se concede, los derechos pagados y que acompañaron con su solicitud, si es que pagaron tales derechos, le serán devueltos, así como también le será devuelto al solicitante el montante de la fianza, si alguna depositó de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 3.5 y el Reglamento 3.12.

3.9. La Comisión tiene discreción al conceder un permiso de exploración de carácter exclusivo, cubriendo minerales radioactivos, para exigirle o no al tenedor del permiso que invierta una suma específica en exámenes geofísicos.

3.10 Dentro de un período de sesenta días después de la concesión de un permiso de exploración de carácter exclusivo cubriendo minerales radioactivos, el tenedor de dicho permiso someterá a la Comisión evidencia satisfactoria para probarle que ha empleado el personal adecuado para llevar a cabo la exploración a la cual su permiso le autoriza, y deberá notificar a la Comisión la fecha exacta en que la misma comenzará.

3.11 El término de un permiso será un año; pero si un tenedor de permiso hubiere cumplido con las disposiciones de la Ley de Minas, este Reglamento y las enmiendas al mismo, y con cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión, y con todas las disposiciones y condiciones del permiso, tendrá derecho a la renovación del permiso por no mas de tres períodos sucesivos de un año cada uno, después de una solicitud previa a la Comisión para dicha renovación, y en el caso de un permiso de exploración de carácter exclusivo, deberá pagar diez dólares por cada período; disponiéndose, sin embargo, que el derecho a explorar por medio de reconocimiento aéreo caducará a la expira-

ción del período inicial o de cualquier renovación que se haya hecho, a menos que la Comisión apruebe la extensión del mismo.

3.12 Cualquier solicitud a la Comisión para la concesión de un permiso para llevar a cabo exámenes subterráneos que requieran el uso de vehículos de motor, máquinas de mover tierra, taladros, o de cualquier otro equipo que afecte el terreno o las cosechas, deberá estar acompañada con evidencia satisfactoria para la Comisión de que el propietario del terreno donde se va a llevar a cabo dicho examen subterráneo ha consentido en que el mismo se efectúe y a menos que la fianza, si alguna se ha depositado por el tenedor del permiso de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 3.5, sea en opinión de la Comisión, suficiente para compensar los daños que puedan resultar del uso de dicho equipo, deberá estar acompañado por una fianza cuyo principal no exceda de la suma que el dueño del terreno haya convenido aceptar como el límite de la responsabilidad que el tenedor del permiso tenga para él, y en ausencia de acuerdo entre las partes, la fianza no será menor de \$1,000.00, según lo disponga la Comisión, pagadera al Estado Libre Asociado, y con un fiador aprobado por la Comisión, con la condición adicional de que el tenedor del permiso cumplirá con las disposiciones de la Ley de Minas, este Reglamento y las enmiendas al

mismo, y con cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión, y con todas las disposiciones y condiciones del permiso y que pagará oportunamente por todos los daños causados a la propiedad pública y privada causados por su actividad minera.

3.13 Cada tenedor de permiso someterá por escrito un informe semestral de los resultados de sus operaciones. Cada tenedor de permiso dentro de un término de tres meses después de expirado el permiso, o dentro de un período más largo si la Comisión lo ha concedido, someterá a la Comisión un informe completo de los datos geológicos y geofísicos que dicho tenedor haya obtenido como resultado de los exámenes llevados a cabo por él, y dicho informe cubrirá todo el área que se ha explorado, incluyendo aquellas porciones que el tenedor pueda haber arrendado de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, e incluirá:

- (a) Un mapa demostrando las áreas cubiertas por el estudio o estudios y que incluya todos los datos geológicos y geofísicos obtenidos;
- (b) Toda la información obtenida concerniente a la presencia de minerales potencialmente útiles, además de aquellos cubiertos por su permiso, y que él haya encontrado en el reconocimiento llevado a cabo; y

- (c) Un resumen de los datos regionales generalizados.

\*\*

#### REGLAMENTO 4--DE LOS ARRENDAMIENTOS

4.1 Un arrendamiento concedido dentro de las disposiciones de este Reglamento le otorgará al arrendatario el derecho, previo pago del cánón de arrendamiento aquí prescrito y las regalías señaladas en el Reglamento 5, de extraer de la tierra, ser dueño y disponer de cualquiera y de todos los minerales comerciales especificados en el arrendamiento. Cualquier regla, reglamento, orden o directiva de la Comisión de Energía Atómica prevalecerá sobre estos reglamentos, en todo lo concerniente a minerales radioactivos.

4.2 Cualquier tenedor de permiso, y cualquier persona elegible para un permiso dentro de las disposiciones del Reglamento 3, puede solicitar de la Comisión que le sea concedido un arrendamiento. Dicha solicitud deberá:

(a) Designar el mineral o minerales comerciales a los cuales estará limitado;

(b) Designar la localidad a la cual se limitará el arrendamiento por medio de una descripción por rumbos y distancias de sus lindes y un plan explicativo trazado en cuadrángulos del "U.S. Geological Survey"

y descrito con referencia a un hito de un levantamiento hecho por el "U. S. Geological Survey" o por el "U. S. Coast and Geodetic Survey";

(c) Exponer la extensión y naturaleza del examen, y la explotación que piense llevarse a cabo, y el costo estimado del mismo;

(d) Acompañar la mitad del cánón correspondiente al primer año del arrendamiento: y

(e) Acompañar una fianza cuya suma principal sea no menor de \$1,000.00 y no mayor de \$100,000.00, según lo disponga la Comisión, pagadera al Estado Libre Asociado, con un fiador aprobado por la Comisión, y con todas las disposiciones de la Ley de Minas, este Reglamento y las enmiendas al mismo, y cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión, y con todas las disposiciones y condiciones del arrendamiento, y que pagará oportunamente por todos los derechos de superficie usados por el arrendatario; disponiéndose, que no se exigirá dicha fianza si el solicitante hubiera prestado fianza general en la suma principal de no menos de \$15,000 ni más de \$250,000, según lo disponga la Comisión, además del fiador del cual ya se ha hecho mención, y sujeto a las mismas condiciones con respecto a todos los arrendamientos que tenga el solicitante.

4.3 Se endosará cada solicitud haciendo constar la hora y fecha en que fué recibida por la Comisión, y

el arrendamiento, si fuese otorgado, entrará en vigor desde esa misma hora y fecha.

4.4 El solicitante tendrá derecho a la celebración de una vista sobre su solicitud, la cual será convocada de acuerdo con lo provisto en el Reglamento 11.

4.5 En cualquier caso en que un tenedor de permiso de exploración de carácter exclusivo que le haya sido otorgado de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 3.7 cubriendo uno o más minerales comerciales sobre un área sobre la cual esté vigente otro permiso de exploración también de carácter exclusivo, solicitase de la Comisión que se le concediere un arrendamiento cubriendo dicho mineral o minerales y cualquier porción del área en cuestión, la Comisión invitará a licitaciones a ese tenedor de permiso y a todos y cada uno de los demás tenedores de permiso de exploración, de carácter exclusivo, cubriendo dichos mineral o minerales comerciales y dicha porción, para decidir de acuerdo con las ofertas sometidas, a cual de los licitadores se le otorgará un arrendamiento dándole el derecho exclusivo de extraer de dicha localidad y de poseer y disponer de dicho mineral o minerales.

4.6 La Comisión podrá conceder un arrendamiento a un solicitante si la Comisión está convencida de que

se habrá de llevar a cabo obras exploratorias de valor.

4.7 Si se retirara una solicitud antes de expedirse el arrendamiento o si se denegase la solicitud, el cánón de arrendamiento pagado anticipadamente será reembolsado.

4.8 Con respecto a la localidad a la cual se podrá limitar un arrendamiento;

(a) Podrá tener cualquier forma, siempre y cuando que cada lindero será paralelo o perpendicular en relación con cada uno de los otros linderos; y

(b) Comprenderá una o más concesiones mineras completas, cada una de las cuales será de forma rectangular, y de tal manera que su longitud no exceda tres veces su ancho, y que la cabida superficial nunca exceda de diez hectáreas sea ésta uniforme o no a través de toda el área cubierta por el arrendamiento, y tendrá las colindancias que la Comisión determine en cada caso.

4.9 El término de un arrendamiento será 20 años; pero un arrendatario tendrá derecho a una renovación del arrendamiento por no más de tres períodos consecutivos de diez años cada uno, sujeto a las siguientes condiciones:

(a) Que el área de arrendamiento sea capaz de producir minerales comerciales en cantidades comerciales;

- (b) Que el arrendatario haya cumplido con las disposiciones de la Ley de Minas, este Reglamento y las enmiendas al mismo, y cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión y con todos los términos y condiciones del arrendamiento; y
- (c) Que la renovación del arrendamiento se otorgue bajo los dichos términos y condiciones dispuestas en este Reglamento y las enmiendas al mismo, y cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión que **estén** en vigor a la fecha de la renovación.

4.10 Un arrendatario podrá renunciar su arrendamiento total o parcialmente siempre y cuando que el área remanente del arrendamiento comprenda una o más concesiones mineras completas, y que cumpla además con los requisitos precedentemente citados y referentes al área y forma de nuevos arrendamientos.

4.11 Las colindancias debajo de la superficie de un área de arrendamiento serán los planos verticales en los cuales sus colindancias superficiales descansan.

4.12 Se hará una mensura de las colindancias de cada arrendamiento, por cuenta del arrendatario, dentro de un período de dos años de la fecha de la solicitud, o de un período mayor si la Comisión así lo dispone, y

conforme a las normas que la Comisión disponga, y será archivada con la Comisión. En el caso de arrendamientos contiguos, dicha mensura podrá incluir solamente las colindancias exteriores del grupo total de arrendamientos contiguos. Se pondrán puntos en las esquinas, y se colocarán otros hitos, de tal naturaleza que puedan durar durante la vigencia del arrendamiento. Estos puntos de referencia tendrán inscripciones que deberán ser legibles también durante toda dicha vigencia.

4.13 El canon de arrendamiento será de \$25.00 anuales por cada concesión minera dentro del área de dicho arrendamiento, hasta un total de 40 concesiones mineras, y de \$2.00 anuales por cada concesión minera dentro de dicha área en exceso de dichas cuarenta. El balance a pagar del canon de arrendamiento-- se había abonado la mitad del canon de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 4.2 (d) -- por el primer año, deberá pagarse no más tarde de seis meses después de haber entrado en vigor el arrendamiento, y el canon de arrendamiento por cada año subsiguiente será pagadero por adelantado.

4.14 A solicitud del arrendatario la Comisión puede establecer requisitos, en cuanto a trabajos exploratorios en el caso de depósitos extensos de inferior

calidad, el costo de los cuales puede ser más bajo que la cantidad que normalmente se requiere de acuerdo con las disposiciones de la sección 6 (B) (7) de la Ley de Minas, si la Comisión lo creyese conveniente, con el fin de estimular el desarrollo de tales depósitos.

4.15 Cuando se cancelase o renunciase total o parcialmente cualquier arrendamiento, la Comisión publicará un aviso de dicho hecho en dos periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado, especificando el número de dicho arrendamiento y el cambio en su status.

La Comisión, en tal publicación o subsiguientemente valiéndose de cualquier otro método que considere aconsejable, podrá invitar a licitaciones y las ofertas se abrirán no antes de transcurridos noventa días de la invitación, y la Comisión otorgará el permiso de exploración o de arrendamiento a la persona que ofrezca el mayor bono por el privilegio de adquirir un permiso de arrendamiento por dicha área o cualquier parte de la misma. Si no se recibiese ninguna oferta, se podrá proceder entonces a recibir solicitudes para un permiso de exploración o arrendamiento y se podrán otorgar permisos o arrendamientos después de expirado un mes de la fecha en que se debieron haber recibido las ofertas.

REGLAMENTO 5 --DE LAS REGALIAS

5.1 Cada arrendatario pagará una regalía sobre todos los minerales comerciales obtenidos de la localización de su arrendamiento.

5.2 Cada arrendatario archivará con la Comisión dentro del término de 45 días después de finalizado cada trimestre natural, una relación demostrativa del valor bruto de todos los minerales comerciales extraídos por él durante dicho trimestre y exponiendo toda otra información que la Comisión requiera de tiempo en tiempo, acompañando con dicha relación el pago total de la regalía establecida por el Reglamento 5.

5.3 La regalía que la Comisión computará, impondrá y cobrará en nombre y en representación del Estado Libre Asociado, sobre la producción durante cualquier trimestre natural, de minerales comerciales obtenida de la localización de cada arrendamiento, será según se dispone en las tablas siguientes, mientras éstas sean aplicables, y libre de toda clase de deducciones:

*Emm pm*

*Regl. 957*

(a) Con respecto a/<sup>metales</sup>preciosos, según el siguiente arancel:

- (1) Arancel para las regalías por los minerales de metales preciosos de filón.

Producción Trimestral en Toneladas Métricas de Mineral Extraído	Valor de los Metales Recobra- bles por Tonela- das de Mineral Extraído	Regalía del <input type="checkbox"/> Estado Libre Asociado a Base de Por- ciento sobre el Valor Bru- to de Metales Recobrables.
---	--	--

---

0 a 100	Menos de \$75	2%
	\$75 a \$85	3%
	\$85 a \$100	4%
	\$100 a \$200	6%
	Más de \$200	10%
100 a 1,000	Menos de \$ 60	2%
	\$60 a \$75	3%
	\$75 a \$85	4%
	\$85 a \$100	6%
	\$100 a \$150	8%
	\$150 a \$200	10%
	Más de \$200	12%
1,000 a 10,000	Menos de \$ 40	2%
	\$40 a \$60	3%
	\$60 a \$75	4%
	\$75 a \$100	5%
	\$100 a \$150	8%
	Más de \$150	10%
De 10,000 en adelante-	Menos de \$ 35	2%
	\$35 a \$45	3%
	\$45 a \$55	4%
	\$55 a \$75	6%
	Más de \$75	10%

156  
de  
Laminado por

(2) Arancel para las regalías por los minerales de metales preciosos de depósitos de placer.

Producción Trimestral en Toneladas Métricas de Mineral Extraído	Valor de los Metales Recobrables por Tonelada de Mineral Extraído.	Regalía del Estado Libre Asociado a Base de Porcentaje sobre el Valor Bruto de Metales Recobrables.
0 a 100	Menos de \$5	2%
	\$ 5 a \$ 6	3%
	\$ 6 a \$10	4%
	\$10 a \$14	6%
	Más de \$14	10%
100 a 1,000	Menos de \$3	2%
	\$ 3 a \$ 4	3%
	\$ 4 a \$ 6	4%
	\$ 6 a \$10	6%
	Más de \$10	12%
1,000 a 10,000	Menos de \$1.25	2%
	\$1.25 a \$2.00	3%
	\$2.00 a \$3.00	4%
	\$3.00 a \$5.00	6%
	Más de \$5.00	12%
10,000 a 100,000	Menos de \$1.00	2%
	\$1.00 a \$1.50	3%
	\$1.50 a \$2.00	4%
	\$2.00 a \$3.00	6%

Lum per Regl 957

	Más de \$3.00	12%
De 100,000 en adelante	Menos de \$ .75	2%
	\$0.75 a \$1.00	3%
	\$1.00 a \$1.50	4%
	\$1.50 a \$2.00	6%
	Más de \$2.00	12%

(b) Con respecto a metales comunes e hierro, según el siguiente arancel:

(1) Arancel para las regalías por los minerales de los metales comunes, excluyendo el hierro.

Producción Trimestral en Toneladas Métricas de Mineral Extraído	Valor de los Metales Recobrables por Tonelada de Mineral Extraído	Regalía del Estado Libre Asociado a Base de Porcentaje sobre el Valor Bruto de Metales Recobrables.
0 a 100	Menos de \$ 75	2%
	\$ 75 a \$100	3%
	\$100 a \$150	5%
	Más de \$150	10%
100 a 1,000	Menos de \$ 60	2%
	\$ 60 a \$ 80	3%
	\$ 80 a \$100	4%
	\$100 a \$200	6%
	Más de \$200	10%
1,000 a 10,000	Menos de \$ 50	2%
	\$ 50 a \$ 60	3%
	\$ 60 a \$80	4%
	\$ 80 a \$100	6%
	Más de \$100	10%
De 10,000 en adelante	Menos de \$ 40	2%
	\$ 40 a \$ 50	3%

*See page 957*

\$ 50 a \$ 75	4% <i>Em.</i>
\$ 75 a \$ 90	6% <i>Regl 95</i>
Más de \$ 90	10% <i>┘</i>

(2) Arancel para las regalías por los minerales  
de hierro de depósitos de filón o de placer.

Producción Trimestral en Toneladas Métricas de Depósitos de Filón o en Metros Cúbicos de Materiales Trabajado en Depósitos de Placer	Valor por Tonelada de Mineral	Regalía del Es- tado Libre Asoc- iado a Base de Porcentaje sobre el valor Bruto de Mineral
---	----------------------------------	---

0 a 500	Menos de \$12.50	2%
	\$12.50 a \$17.00	3%
	Más de \$17.00	5%
500 a 10,000	Menos de \$11.00	2%
	\$11.00 a \$11.50	3%
	\$11.50 a \$12.50	4%
	\$12.50 a \$15.00	5%
	\$15.00 a \$17.00	8%
De 10,000 en adelante	Más de \$17.00	10%
	Menos de \$10.50	2%
	\$10.50 a \$11.50	3%
	\$11.50 a \$12,00	4%
	\$12.00 a \$13.00	5%
	\$13.00 a \$14.00	7%
	\$14.00 a \$16.00	9%
Más de \$16.00	10%	

(c) Con respecto a minerales comerciales no metáli-  
cos, excepto la sal y los hidrocarburos, según el siguien-  
te arancel, pero en ningún caso la regalía será menos de  
\$0.05 por tonelada métrica de mineral:

Producción Trimestral en Toneladas Métricas de Mineral	Valor por Tonelada de Mineral	Regalía del Estado Libre Asociado a Base de Porcentaje sobre el Valor Bruto de Mineral
0 a 100	Menos de \$10.00	2%
	\$ 10.00 a \$25.00	3%
	\$ 25.00 a \$50.00	4%
	\$ 50.00 a 100.00	6%
	\$100.00 a 200.00	9%
	Más de \$200.00	10%
100 a 500	Menos de \$ 7.00	2%
	\$ 7.00 a \$20.00	3%
	\$ 20.00 a \$40.00	4%
	\$ 40.00 a \$75.00	6%
	\$ 75.00 a \$100.00	9%
	\$100.00 a 150.00	12%
500 a 5,000	Más de \$150.00	15%
	Menos de \$ 5.00	2%
	\$ 5.00 a 8.00	3%
	\$ 8.00 a \$20.00	4%
	\$ 20.00 a \$40.00	6%
	\$ 40.00 a \$75.00	9%
De 5,000 en adelante	Más de \$75.00	15%
	Menos de \$ 4.00	2%
	\$ 4.00 a \$8.00	3%
	\$ 8.00 a 20.00	6%
	\$ 20.00 a 40.00	9%
	Más de \$ 40.00	15%

5.4 Todas las regalías se pagarán en dinero y no en genero.

5.5 Cuando surjan dudas en cuanto a la interpretación de este Reglamento 5, la Comisión será la única llamada a intepretarlas y no se podrán apelar sus decisiones.

5.6 El Secretario del Tesoro pagará el veinte por ciento de cada regalía recibida por la Comisión de acuerdo con la disposiciones de este Reglamento 5, al dueño o dueños de la superficie de la tierra comprendida en cada arrendamiento, a la cual se refiere dicha regalía, todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Sección 6 (b) (9) de la Ley de Minas. En la eventualidad de que un área de arrendamiento cubra una o más parcelas de tierra, los distintos dueños de la superficie del terreno, recibirán aquella parte de dicho 20% que sea proporcional al área que cada uno posea; disponiéndose, que no se le pagará ninguna porción de dicha regalía a ningún dueño de superficie de cuya superficie o subsuelo no se haya obtenido parte alguna de la producción con respecto a la cual dicha regalía se haya pagado.

Reglamento 6. DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES  
A TODAS LAS LOCALIZACIONES

6.1 No se cederá, transferirá, subarrendará ni se dispondrá de ningún permiso o arrendamiento sin el consentimiento previo por escrito de la Comisión. Los derechos a cobrar por una cesión serán diez dólares.

6.2 Cada permiso y arrendamiento incluye tales derechos subsidiarios de entrada y salida, derechos a la ocupación y modificación de la superficie, derechos a construir mejoras, y caminos, y otros derechos y servidumbres que fuere necesarios para el uso y utilización efectiva de los derechos otorgados por el mismo con respecto a la exploración para y extracción de minerales comerciales cubiertos en cada caso. El tenedor del permiso o arrendatario pagará tal compensación al dueño de la superficie con respecto al ejercicio y goce de dichos derechos y servidumbres auxiliares que se determinen por mutuo acuerdo o, en ausencia de tal acuerdo, según determine la Comisión ha de pagarse conforme a las Secciones 5 (A) y 6 (B) (9)

6.3 La Comisión o cualquier persona por ella autorizada podrá en cualquier momento entrar en la localidad de cualquier permiso o arrendamiento e inspeccionar todas las minas, canteras, memorias técnicas y financieras, plantas, fundidores de mineral y equipo

y el tenedor del permiso o el arrendatario prestarán la ayuda que sea necesaria o esencial; y cualquier persona así autorizada tendrá el derecho de tomar muestras y copias de archivos y llevar a cabo cualquier prueba o examen que él desee.

6.4 Las aguas que fluyan de una mina, así como todas las substancias en suspensión o en solución en dichas aguas, pertenecerán al arrendatario de la localización de la mina, siempre y cuando que el arrendatario no reclame indemnización por la pérdida de dichas aguas como resultado del drenaje de propiedades adyacentes.

6.5 Otras aguas, que no sean las que fluyan de la mina, se explotarán solamente de acuerdo con los reglamentos y directivas de aquellas agencias del gobierno encargadas de dichos recursos.

6.6 Ningún tenedor de permiso o arrendatario permitirá que el agua de la superficie, subterránea o la del mar, se contamine con agua que fluya de una mina, por residuos, material de descargas u otros desperdicios que pueda ser perjudicial a personas, animales, peces, cosechas, plantas silvestres o belleza escénica.

6.7 Ningún tenedor de permiso o arrendatario permitirá tal contaminación del aire por el humo, los gases, las emanaciones de los fundidores de mineral u otras emanaciones nocivas que puedan ser perjudiciales a las personas, animales, peces, cosechas, plantas silvestres o belleza escénica.

6.8 Cualquier persona que extraiga o disponga de minerales comerciales en otra forma que no sea de acuerdo con las disposiciones de estos Reglamentos está sujeto a ser acusado de apropiación ilícita. Los daños y perjuicios a pagar dependerán de las circunstancias bajo las cuales hubo la apropiación ilícita. En el caso de que la apropiación ilícita haya sido el resultado de una equivocación honrada, solamente estará sujeto a pagar el valor del mineral en el lugar. En caso de que la apropiación ilícita haya sido maliciosa, perpetrada con conocimiento pleno de que el mineral pertenecía a otro dueño, el culpable de dicha apropiación estará sujeto al pago del valor del mineral en la boca de la mina, sin concesión alguna por sus gastos de producción.

6.9 Todo tenedor de permiso y arrendatario notificará a la Comisión el nombre de todos los empleados, con la excepción de los jornaleros que no estén empleados en labores de supervisión o técnica, que se emplearán en cualquier exploración o explotación y dicha notificación se hará antes de comenzar a trabajar como tales,

y cada uno de dichos empleados llevará una identificación que la Comisión aprueba.

6.10 Si cualquier tenedor de permiso o arrendatario dejase de someter cualquier informe, memoria de reconocimiento, mapa, datos o cualquier otra información requerida por la Ley de Minas, este Reglamento y las enmiendas al mismo, y cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión, o por las condiciones y disposiciones del permiso o arrendamiento, la Comisión ordenará que dicho informe, memoria de reconocimiento o mapa se hagan, y que los datos o cualquier otra información se compilen y que los gastos de dichos trabajos se le carguen a la cuenta del tenedor de permiso o del arrendatario, sin perjuicio, desde luego, al derecho de la Comisión de considerar que el tenedor o arrendatario ha violado los términos del permiso o arrendamiento.

REGLAMENTO 7-- DE LAS OPERACIONES MINERAS Y LA PRODUCCION.

7.1 Todo arrendatario comenzará la explotación de todos y cada uno de los depósitos de minerales comerciales especificados en el arrendamiento localizado sobre o bajo el área de dicho arrendamiento con diligencia razonable y a satisfacción razonable de la Comisión dentro de los seis meses de la fecha de dicho arrendamiento o durante cualquier período mayor que permita la Comisión, y continuará con dicha explotación tomando en cuenta las demandas del mercado para dicho mineral o minerales comerciales.

7.2 Dicha explotación incluirá la hinca de sacavones y pozos, bloquear el mineral, abrir superficies de canteras, construcción de molinos, de fundidores de metal y plantas de aprovechamiento, construcción de facilidades de transportación para el mineral y el eslique, y las operaciones de extracción y elaboración del mineral.

7.3 Ningún arrendatario extenderá los trabajos de mina alguna fuera de los linderos a los cuales se refiere el Reglamento 4.11, aunque las áreas adyacentes no estén sujetas a arrendamientos mineros o a permisos de exploración.

7.4 Todo arrendatario tan pronto como la hinca de socavones y pozos y la construcción de escalonados de

cualquier mina dentro de la localización de su arrendamiento se haya extendido a una distancia total de 100 metros o más, o haya excavado material de cualquier cantera dentro de la localización de su mina, teniendo un volumen total de 1,000 metros cúbicos o más, someteré a la Comisión, sin costo alguno para ésta, una memoria demostrativa de la existencia de estos socavones, pozos, escalonados, o de dicha cantera, incluyendo los datos pertinentes, tales como informes de ensayos, contactos de roca, tipos de mineral, venas, así como las fechas en que distintas porciones de las excavaciones fueron hechas. Tan pronto como la longitud de los socavones, pozos y escalonados se haya extendido hasta 200 metros, o más, adicionales, o se haya excavado de la cantera material adicional hasta un volumen de 2,000 metros cúbicos o más, el arrendatario someterá una nueva memoria, indicando la longitud alcanzada o el volumen excavado desde que se sometió la memoria anterior; disponiéndose, sin embargo, que estas nuevas memorias no se exigirán con mayor frecuencia que una vez al año, o períodos mayores de tiempo si la Comisión así lo permitiera.

7.5 Antes de que una mina subterránea o cualquier otra obra subterránea se cierre permanente o indefinidamente, el último arrendatario poseedor de un arrendamien-

to sobre dicha mina u obra someterá a la Comisión, sin costo alguno para ésta, una memoria al efecto demostrativa de todos los socavones, pozos y escalonados y antes de que dicha mina u obra se abandone, el arrendatario o el que la haya estado explotando, someterá además un mapa de toda la obra subterránea, preparado por un ingeniero o agrimensor competente, y dicho mapa será a una escala no mayor de una pulgada por cada cien pies.

#### 7.6 Muestras y Núcleos

(a) Durante todas las operaciones de perforación con fines exploratorios, y a menos que la Comisión disponga otra cosa, cada tenedor de permiso o arrendatario hará que se tomen, preserven y mantengan una serie de muestras tomadas a intervalos de profundidad de diez pies cada uno, de las distintas formaciones penetradas por perforadoras o barrenas que no sean del tipo sacanúcleos, y dichas muestras se lavarán, secarán, se preservarán en sacos rotulados con exactitud, con el nombre del pozo, localización del pozo, intervalo, la profundidad, la fecha de la muestra, y se enviarán, con el franqueo pagado, todo de conformidad con las instrucciones dadas al efecto por la Comisión.

(b) Todos los núcleos obtenidos de la sonda saca-

núcleos durante las operaciones de perforación con fines exploratorios, se colocarán en forma de libro dentro de cajas de núcleos, rotuladas con exactitud, en el cuerpo de la caja, no en la tapa, con el número e intervalo del núcleo en la cima, en el fondo y el por ciento de recuperación del núcleo y el nombre o número del pozo u hoyo estratigráfico de prueba del cual se extrajo el núcleo.

(c) Las cajas serán de madera, de construcción fuerte. Los lados de las cajas se proyectarán por encima del nivel de los núcleos en ellas depositados y se asegurarán bien las tapas para cerciorarse de que se transportarán con seguridad. Dichas cajas no excederán tres pies de largo.

(d) Se tomarán pasos razonables para proteger las cajas conteniendo los núcleos y los sacos conteniendo las muestras, de hurto, pérdida o exposición a la intemperie y después de un tiempo razonable dado al tenedor de permiso o arrendatario para llevar a cabo exámenes y obtener análisis de los núcleos y muestras, las mismas serán enviadas, porte pagado, a la División de Geología cuando la Comisión así lo ordene.

(e) Sin la aprobación de la Comisión,

- (1) No se destruirán núcleos o muestras; y
- (2) no se sacará ningún núcleo o muestra fuera del Estado Libre Asociado, excepto aquellas porciones de las mismas que sean razonablemente necesarias para

los fines de análisis.

(f) Muestras representativas se tomarán de las superficies sobre las cuales se haya trabajado, de todos los socavones, escalonados, pozos, y todas las demás perforaciones subterráneas en los depósitos metalíferos, usando la técnica apropiada y aceptada por la industria. Dichas muestras se tomarán a intervalos razonables. Muestras representativas se tomarán también de cada embarque de minerales metalíferos del área del arrendamiento, usando las técnicas apropiadas y aceptadas por la industria. Dichas muestras se rotularán con el nombre de la mina, localización de la mina, posición y tipo de la muestra en la localización, y la fecha. Las muestras se colocarán en sacos fuertes de tela.

7.7 Los informes diarios de la perforación, registros eléctricos, cortes geológicos, núcleos, muestras y ensayos se guardarán confidencialmente si el operador así lo solicita por escrito a la Comisión. Esta determinará el período durante el cual se guardarán los informes en esta forma, pero dicho período nunca será menor de seis meses contados desde la fecha de radicación de toda la información. El informe diario describirá progresivamente los estratos, agua y mineralización encontrados en la perforación de un hoyo y contendrá toda la otra información adicional que usualmente

se anota en las operaciones normales de perforación.

7.8 Obligación de tapar los Hoyos Sísmicos.

Hoyos para la Saca de Núcleos y otros Hoyos Exploratorios. Antes de abandonarse cualquier hoyo barrenado para propósitos sísmicos, saca de núcleos u otros propósitos exploratorios, será deber del arrendatario tapar dicho hoyo de tal modo que proteja adecuadamente todas las formaciones que contengan agua y evitar además daños corporales accidentales a personas y animales.

7.9 La Comisión deberá, tan pronto como reciba información confiable en el sentido de que existe una condición perjudicial o peligrosa para la salud o la seguridad de los trabajadores empleados en cualquier mina, triturador de mineral, obra de muestreo, fundidor de metales, planta metalúrgica, cantera, excavación, fosa de lodo, túnel o cualesquiera otras obras no importa su naturaleza o carácter que caigan dentro de la jurisdicción de la Comisión, o cuando juzgue necesaria una visita a dichas obras, deberá hacer una inspección ocular de la obra en cuestión o instruir a su representante que la lleve a cabo y le rinda un informe sobre las condiciones existentes en el lugar.

7.10 Seguridad en la Mina: Toda mina, cantera y otros trabajos deberán operarse de tal manera que protejan adecuadamente a los empleados, los visitantes, el equipo,

la superficie y el depósito de mineral. Todos los reglamentos y órdenes relacionados con la seguridad en las minas y la seguridad en general que hayan sido aprobados por la Comisión u otras agencias del gobierno de Puerto Rico, deberán ser cumplidas al pie de la letra cuando se lleven a cabo operaciones de exploración y explotación de minerales comerciales en Puerto Rico.

Reglamentos 8, 9---(RESERVADOS)

Reglamento 10- DE LA TRANSPORTACION

10.1 Ningún arrendatario ni persona alguna transportará fuera del Estado Libre Asociado ningún mineral o minerales comerciales que se haya extraído en Puerto Rico, a menos que la Comisión haya expedido un Certificado de Cumplimiento, y que dicho certificado esté en vigor con la certificación al efecto que dichos minerales han sido extraídos, refinados y/o elaborados cumpliendo con todas las disposiciones aplicables de la Ley de Minas, estos Reglamentos y las enmiendas al mismo, y cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión, y con las disposiciones de cada arrendamiento bajo el cual alguno de dichos minerales se hayan extraídos, y certificando además, en el caso de minerales sin refinar y sin elaborar o parcialmente refinados o parcialmente elaborados, que cualquier refinación o elaboración adicional en Puerto Rico comercialmente no sería práctico.

Reglamento 11- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

11.1 Medidas Reparadoras. Cuando cualquier mina constituye una amenaza a los depósitos minerales o fuentes de agua, o a la vida y propiedad, y si se considera que es necesario tomar medidas reparadoras, y el arrendatario dejare de tomar las medidas que ordene la Comisión, ésta tomará por cuenta del dueño, los pasos y empleará tales personas que considere necesarias para llevar a cabo las medidas reparadoras; y para este propósito,

(a) podrá entrar en, e incautarse de, dicha mina, junto con toda o parte de la propiedad mueble e inmueble, situada en el mismo, sobre, o alrededor de la mina o usado en conexión con el mismo o perteneciente al mismo; y

(b) podrá hacerse cargo de la administración y el control de la mina por el tiempo que sea necesario para llevar a cabo las medidas reparadoras.

11.2 Elaboración. La Comisión podrá, si lo considera necesario, expedir reglas especiales, reglamentos y órdenes referentes a la erección y operación de cualquier planta, fundidor de mineral, molino o factoría para la separación de productos o de minerales aprovechables.

11.3 Vistas. Las vistas se celebrarán en la oficina de la Comisión en Hato Rey, Puerto Rico, a menos que la notificación de la Comisión especificara de otro modo. Se dará aviso al público y partes interesadas con diez (10) días de antelación a la celebración de la vista. La Comisión podrá disponer en su notificación un período de tiempo más largo si a su juicio dicho período mayor es deseable.

Después de dar la notificación de audiencia, se podrá aplazar la vista para continuar otro día por orden de la Comisión dictada en el día señalado para la vista. La notificación especificará la fecha de la vista, el lugar de la vista, la materia que se va a considerar en la vista, y se publicará en dos periódicos de circulación general dentro del Estado Libre Asociado. Cualquier parte interesada podrá hacer una solicitud por escrito a la Comisión solicitando una audiencia para la consideración de la adopción de reglas, reglamentos, reglas especiales, órdenes o cambios. En caso de emergencia cualquier regla, reglamento, u orden necesaria para enfrentar la emergencia se pasará, cambiará, modificará, renovará o extenderá sin haber celebrado antes una vista. Cuando sea así dictada, la misma estará en vigor por el término de quince días

solamente. Inmediatamente después de adoptar tal orden de emergencia, la Comisión convocará a vista pública para considerar la misma. Se notificará dicha vista del modo aquí dispuesto. En dicha vista se podrá prorrogar, hacer permanente, cambiar o modificar la orden del modo que parezca justo y equitativo a la Comisión.

11.4 Penalidades. Las penalidades por violación a la Ley de Minas se especificarán en la Sección 9 de dicha ley.

11.5 Delegación de la Autoridad de la Comisión. La Comisión podrá nombrar un agente o agentes bajo tal título que desee y podrá delegar a dicho agente o agentes la autoridad para efectuar todos o cada uno de los actos autorizados por la Ley de Minas para ser ejecutados por la Comisión.